

TEMA:
RECLAMACIONES POR AFORO

Panamá, 6 de julio de 1998

H.R. FRANCISCO ISRAEL RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Municipal de Los Santos
Los Santos, Provincia de Los Santos

Nos referimos a su Nota N°.62CM-98 de 1998, mediante la cual tuvo a bien elevar Consulta a esta Procuraduría de la Administración, relacionada con una reclamación presentada por el señor RODOLFO RAÚL MORENO CEDEÑO, contra aforo hecho por la Tesorería Municipal de Los Santos.

En primera instancia debemos indicar, que este Despacho no es competente para pronunciarse respecto a este tipo de reclamaciones por AFOROS.

Nos encontramos en presencia de un proceso instaurado ante la JUNTA CALIFICADORA MUNICIPAL, del Distrito de Los Santos, siendo ésta, la instancia competente para ventilar y decidir sobre el caso subjúdice.

En este sentido, la Procuraduría de la Administración no puede pronunciarse antes que ese Augusto Cuerpo Colegiado emita su concepto y, decida sobre el fondo objeto del aforo.

No obstante, nos permitimos hacerle los siguientes señalamientos.

Dentro del Título II, de la Ley 106 de 1973, referente a la Hacienda Pública Municipal, encontramos el Capítulo V, titulado: "Procedimiento para el Cobro de Impuestos o Contribuciones municipales". En cuanto a esa importante función, la Ley 106 de 1973, en su artículo 87 dispone que la calificación o aforo de las personas o entidades naturales o jurídicas, sujetas al pago de los impuestos, contribuciones y servicios en ella establecidos corresponde al Tesorero Municipal y, regirán después de haberse efectuado la respectiva calificación y previa comunicación al contribuyente.

Por otra parte, señala el artículo 88 ibídem que, los pliegos que contengan las listas del catastro municipal (aforo o calificaciones) permanecerán en un lugar visible y accesible de la tesorería Municipal durante treinta (30) días hábiles a partir de cada año. Sin embargo, dentro de ese término pueden los contribuyentes presentar reclamos contra calificaciones hechas en razón de su omisión en las listas respectivas; las cuales son del conocimiento de la Junta Calificadora Municipal.

La Tesorería Municipal se interesa por conocer "Cómo corren los términos para recurrir y pagar sin recargo de las resoluciones en donde se notifican los gravámenes municipales?", debido al hecho de que de acuerdo con el artículo 83, numeral 1 de la precitada ley, los Municipios se encuentran facultados para afectar con un recargo del veinte por ciento (20%) y un recargo adicional de uno por ciento (1%) por cada mes de mora, los impuestos debidos, una vez venza el plazo para su pago.

En otras palabras, la problemática se centra en el hecho, de que convergen en un único plazo de treinta (30) días, el período de notificación del aforo o calificación; mismo que le permite al contribuyente presentar contra él su oposición y, el término para proceder a su pago sin el recargo que contempla el artículo 83, numeral 1, de la Ley 106.

El análisis del tema indica que el procedimiento para cobrar los tributos municipales, debe seguir dos modalidades distintas, en razón de la interposición o no del recurso contra el aforamiento o calificación por parte del contribuyente, previsto en el artículo

89 de la Ley 106. Sin embargo, en la determinación de cada una de esas modalidades, deben tomarse ciertos aspectos y momentos procesales, como son:

1. La notificación del aforo o calificación es por un período de treinta (30) días hábiles.
2. Dentro del término de treinta (30) días hábiles de notificación del aforo, el contribuyente puede oponerse, es decir, recurrir ante la Junta Calificadora Municipal.
3. Una vez se produzca la decisión de la Junta Calificadora Municipal, deberá ser notificado el contribuyente.
4. Surtida la notificación señalada en el punto tres (3) quedará, ejecutoriada la Resolución dictada por la Junta Calificadora Municipal.
5. Ejecutoriada la Resolución del Tesorero Municipal, o la que emita la Junta Calificadora Municipal, correrá el término para el pago del tributo y, a su vencimiento sobrevendrá la posibilidad de afectar el tributo con los recargos del artículo 83, numeral 1, de la Ley 106.

Advertimos, que luego de producido el Fallo de la Junta Calificadora si persiste inconformidad por parte del contribuyente, el mismo puede impugnarlo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, razón por la cual se deberán utilizar criterios justos para el cálculo de dichos impuestos.

Atentamente.